

DSMGT-298-2025

NOTIFICACION POR AVISO

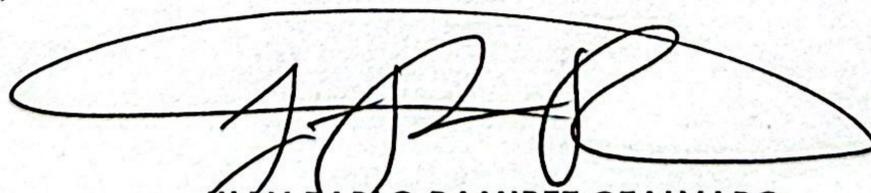
La secretaría de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175-0000000-44251869 del 27/05/2024
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 1883 del 12 de mayo de 2025 Por la cual se resuelve recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 46 del 05 de agosto de 2024 dentro del expediente administrativo No. 25175-0000000-44251869.
NOMBRE DEL NOTIFICADO	JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.497.321
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	12 de mayo de 2025
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	20 de mayo de 2025
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	26 de mayo de 2025
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaría de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 12 de mayo de 2025 al correo electrónico maoestructura@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución No. 1883 del 12 de mayo de 2025, la cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



JUAN PABLO RAMIREZ OTALVARO
SECRETARIO DE DESPACHO
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Nº 1883

DEL

12 MAY 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 46 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 25175-0000000-44251869”

El Secretario de Movilidad de Chía, en uso de sus facultades legales, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No 40 del 2019, Artículo 82, Numerales 4 y 16, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución N° 46 del 05 de agosto de 2024 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declaró contravencionalmente responsable al señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80 497 321, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Grado 3 y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas”, el vehículo automotor de placas BSK-229

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción del contraventor por el término de diez (10) años, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, el día 24 de mayo de 2024 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 donde se le informo que, contra el referido Acto administrativo, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico

2. Que el día 24 de mayo de 2024 el ciudadano JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, en los términos de la ley 769 de 2002, artículos 139 y 152, en audiencia de fallo sustentó y presentó ante la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 46 del 05 de agosto de 2024 de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002

3. Que el día 27 de septiembre de 2024, la oficina contravencional resolvió el recurso de reposición presentado por el referido ciudadano, resolviendo confirmar en su integridad la Resolución Número 46 del 05 de agosto de 2024

4. Que a través de Auto remisorio del 30 de septiembre de 2024, se ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Tránsito, el expediente administrativo No 25175-0000000-44251869, adelantado contra del señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 152, para que la misma resolviera el RECURSO DE APELACIÓN, presentado en la audiencia pública de fecha 05 de agosto de 2024

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO no conforme lo la determinación impartida por el a quo impugna la providencia interponiendo de manera subsidiaria el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Que respecto de la sustentación realizada en audiencia pública: "deseo interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación y se deja constancia que además de la sustentación que va a presentar el ciudadano en la presente diligencia, desea que se tenga en cuenta el documento radicado por el mismo mediante correo electrónico el día 22 de julio de 2024 y será tomado dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación". Igualmente manifiesta la Dra. Franci Espinosa que está de acuerdo en que el documento se tome en cuenta dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación y posteriormente el ciudadano procede a realizar la sustentación del recurso manifestando:

"Primero que todo son 3 puntos de inconformidad que deseo comentar: el primero es el procedimiento que hizo el médico forense quien no me hizo una solicitud de examen de sangre ni examen de orina ni en el momento del accidente que estaba la camioneta estrellada el agente no hizo un con un aparato -venga sople ca o alguna vaina de esas- para que me compruebe que yo estaba en estado de embriaguez y lo otro es que me compruebe que yo iba manejando la camioneta, el vehículo que se estrelló, no tengo ningún papel escrito, no firme ningún papel ni nada, tanto en la calle como en el hospital, fue el procedimiento que me hicieron lo único que firme fue la carta que aquí la señorita presente me hizo firmar acerca de la primera audiencia en la oficina"

Que en cuento a la sustentación mediante escrito radicado el 22 de julio de 2024: "El día veintisiete (27) de mayo del 2024, me encontraba manejando el vehículo de placas BSK229, y ocurrió un siniestro vial. 2. En razón a ello se inició procedimiento de tránsito contra mi persona, que tuvo como resultado la imposición a mi persona del comparendo más alto y gravoso posible en razón a estar presuntamente bajo efectos de alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas. 3. Para afirmar tal cosa, se me llevó al Hospital San Antonio de Chía, donde la "prueba" de alcoholemia fue caminar de un lado a otro y hacer ciertas actividades, las cuales eran indicadas por el personal médico, mismas que atendían al reciente siniestro y a mi movilidad reducida con ocasión al impacto recibido. 4. En NINGUN MOMENTO, se realizó prueba con alcoholímetro, alcohosensor, mucho menos una prueba de sangre que lograra confirmar o desmentir lo descrito anteriormente..."

III. CONSIDERANDOS:

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte de JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró responsable por violación al reglamento de tránsito. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver es: ¿incurrió en violación al debido proceso el ad quo al fallar declarando contravencionalmente responsable al recurrente por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1696 del 2013 e imponiendo las multas del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2012, y en consecuencia aplicando como sanción multa de setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y la suspensión de la licencia de conducción por el termino de diez (10) años y si las pruebas revelan el cumplimiento de las plenas garantías? O en su defecto, ¿el acto administrativo objeto del presente, se emitió conforme a todas las garantías legales y constitucionales, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente?

2.2 MARCO JURIDICO

2.2.1. COMPETENCIA

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Secretaría de Movilidad de Chía de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o

corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo

2.2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencionales adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizarse dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos,

() **ARTÍCULO 139.** *Notificación.* La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados ()

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente,

(...) **Artículo 142.** *Recursos* Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado () Negrilla y mayúscula fuera del texto original

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 24 de mayo de 2024 en diligencia de audiencia de fallo tal y como lo indica la norma

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

() **ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ()

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Secretaría de Movilidad de Chía de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa

2.3 DEL CASO EN CONCRETO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por infringir el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Grado 3 y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas", el vehículo automotor de placas BSK - 229, a saber

"() F Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código ()"

2.3.1 DEL DEBIDO PROCESO

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P arts 4° y 122)

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los

particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), **así como de controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca

() Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (Negrita ajena al texto) (.)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código ()"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 27 de mayo de 2024, fecha en la cual se le notificó al señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, conductor del vehículo de placas BSK-229, la orden de comparendo nacional N° 25175-0000000-44251869 por la infracción codificada como F por la Ley 769 de 2002 artículos 131 y 152.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO se presentó a audiencia pública el día 05 de agosto de 2024, con miras de impugnar los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo

En este orden de ideas, se debe destacar que revisadas cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, se evidencia que cada una de las actuaciones surtidas por el ad quo en sede administrativa dentro proceso sancionatorio contravencional para el caso del ciudadano JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, se llevaron a cabo de conformidad con las normas legales y procedimentales, velando por la garantía de los derechos fundamentales del presunto infractor, siendo notificadas al recurrente todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite del proceso contravencional para que ejerciera su derecho de defensa, aportara pruebas, controvertiera y finalmente hiciera uso de los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De manera que hasta el momento, en lo que corresponde a las etapas surtidas en el proceso administrativo contravencional adelantadas en primera y segunda instancia, se ha garantizado los derechos del debido proceso, defensa, publicidad y contradicción del investigado (a) consagrados en los artículos 135, 136, 142 de la ley 769 de 2002 y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 del 2011, por remisión normativa del artículo 162 de la Ley 769 del 2002 y su respectiva resolución

Ahora bien, respecto a la valoración INTEGRAL de las pruebas que dan lugar a tomar una decisión definitiva por parte del ad quo, la segunda instancia al hacer una revisión del expediente, encuentra entre otras cosas que para el día 05 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública de descargos en la cual el señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO se presentó a rendir versión libre y así mismo conforme al procedimiento que trata el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se abrió la

etapa probatoria en el que se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, las cuales fueron recaudadas, valoradas y practicadas en debida forma:

- Solicitud de valoración médico legal realizada por el agente de tránsito. (Folio 2)
- Acta de consentimiento informado FPJ-28. (Folio 3)
- Acta de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forenses. (Folio 5)
- Informe pericial de clínica forense. (Folio 6)
- Formato de retención de licencia de conducción. (Folio 7)
- Informe de ampliación del agente de tránsito T-29. (Folios 32 y 33)

Al respecto, se evidencia que la oficina contravencional, no baso su decisión analizando un solo medio probatorio, sino llevando a cabo la apreciación conjunta de los mismos, tal y como establece el Principio de la Sana Crítica y el artículo 176 del CGP que reza "**Apreciación de las pruebas**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"; en el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado, al respecto así: "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

2.3.2 ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

a. De la conducta contravencional.

El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio:

a. Sujeto Pasivo: El conductor

b. Verbo rector u acción: (i) Conducir

c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de

suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de CONDUCIR, la cual es definida por la RAE como "Transportar a alguien o algo de una parte a otra", y cuyos sinónimos se encuentra MANEJAR definido como. conducir (llugar un automóvil), de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reprochable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1. Identificar plenamente la conducta, 2. Que la misma sea una infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recae únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito

En consecuencia, es claro que en el trámite del proceso contravencional quedó plenamente demostrado que se cumplieron los presupuestos necesarios para achacar la conducta al infractor, toda vez que en el desarrollo del procedimiento se llevó una extensa y clara exposición del análisis de cada una de las pruebas recaudadas, además de constatar para ese momento procesal, el contraventor no alegó ningún vicio, nulidad o exclusión de alguna prueba, de manera que con las suficientes razones de hecho y de derecho frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin apartarse el despacho de ninguna de ellas, se pudo concluir sin lugar a dudas que el señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO era responsable contravencionalmente de vulnerar el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito " Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas "

2.3.3 DE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA PLENITUD DE GARANTÍAS.

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe cuestionarse ¿los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al proceso contravencional acreditan que el investigado incurrió en la conducta contraria a las normas de tránsito imputada?, interrogante que, a la luz del actuar procesal y probatorio efectuado por el fallador de primer grado debe resolver de forma positiva bajo los siguientes racionamientos

Inicialmente, es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionatorio sean en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C N T.T , art 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas oportunamente allegadas al proceso (C G P , art 173)

De esta manera es de manifestar que, contrario lo expuesto en el recurso de apelación por el presunto infractor, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con toda certeza que el señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO el día 27 de mayo de 2024, se encontraba conduciendo el vehículo de placas BSK-229 en estado de embriaguez, enmarcado en el tercer grado de alcoholemia conforme al dictamen médico-legal, pruebas que fueron conocidas por el infractor al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso

De otra parte, sobre el procedimiento para determinar la embriaguez, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna, mandato legal que fue cumplido por esa institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimientos para determinar dicho estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico

Frente al procedimiento por alcoholemia, ese instituto mediante la Resolución 712 de 2016 adoptó la segunda versión de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda la cual tiene el propósito de *“Establecer el procedimiento que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación clínica de embriaguez aguda, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana a este respecto”*.

A la luz del reglamento traído a colación, este procedimiento está compuesto de las siguientes etapas: (i) “Recepción del caso”, (ii) “examen médico forense” y (iii) “análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial”, la recepción consiste en recibir al examinado y brindarle la información preliminar sobre la prueba, el examen corresponde a la prueba forense como tal y, finalmente, las conclusiones del informe gravitan en el análisis y valoración de los hallazgos clínicos en la humanidad del ciudadano.

El examen clínico está descrito en el punto 7.2.4 de la Guía el cual consta de varias acciones de las que merecen acotación:

a) La presentación de los documentos y del examinado por parte del médico, allí el forense desde el inicio observará la actitud, apariencia, conducta y movimientos de la persona adicionalmente deberá verificar su identidad.

b) Informar al examinado en qué consiste la prueba forense así como los procedimientos complementarios, objetivos e importancia dentro de las actuaciones judiciales o administrativas para de esta manera suscribir el consentimiento informado mediante el cual el examinado acepta participar en el examen clínico.

c) Anamnesis: esta etapa consiste en una evaluación surtida entre perito y examinado en la cual se obtiene información útil para el informe, puede dividirse en el relato de los hechos y el cuestionamiento antecedentes, traumas, lesiones o síntomas que puedan denotar el consumo de alguna sustancia.

d) Examen clínico propiamente dicho: inicia desde el primer contacto visual que tenga el perito con el examinado en el que se describen manifestaciones, alteraciones o trastornos que revelan la influencia de sustancias embriagantes, se hace referencia a la presentación, porte y actitud de la persona estudiada; el estado de su conciencia, orientación, memoria, atención, afecto, lenguaje, aliento u olores particulares, piel y tejidos; pupilas, convergencia ocular o la presencia de congestión conjuntival o nistagmus; hidratación de mucosas, conducta motora, etcétera.

e) Conclusiones, tras delimitar los hallazgos el perito interpretará los resultados y llegará a la conclusión del estado de embriaguez, el cual en caso de ser positivo deberá delimitarse en uno de tres grados de acuerdo a los síntomas mínimos de cada uno de ellos.

Como se puede advertir, el examen clínico es una forma, no solo idónea, sino científica de determinar la influencia del etanol en cualquier ser humano además de encontrarse prescrita por el reglamento (Resolución 414 de 2002), aunado a esto, la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda estableció que la toma de muestra de sangre u otros serán necesarios en la medida en que el legista así lo considere de acuerdo al contexto del caso en concreto. En ese orden de ideas es de advertir, que el en caso que nos ocupada el medico que practico la prueba determino dentro de las conclusiones del informe textualmente que *“Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado III (Tres), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y **hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.** Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Concordante con lo anterior, cabe aclarar que, en el Capítulo VIII de su Título IV, la Ley 769 de 2002 consagró la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, disponiendo en su artículo 150 lo siguiente:

“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por

el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este Artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores Parágrafo En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas"

Al respecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Resolución N° 0414 de 2002, fijó los parámetros técnicos y científicos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, disponiendo en su artículo 1° los procedimientos que se pueden emplear, a saber

"Artículo 1 Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos

A Por alcoholemia ()

B Por examen clínico Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses " (Resaltado fuera de texto original)

Ahora bien, dentro del dictamen médico legal se generaron unos hallazgos que son generales para el consumo de sustancias alucinógenas, en el caso concreto de la ingesta de etanol, el reglamento refiere lo siguiente

"ETANOL El sistema nervioso central es uno de los que más se afecta por la impregnación del etanol generando los efectos clínicos de mayor interés para el examen de embriaguez La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental, como en la neurológica

Inicialmente la acción depresiva ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas, los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa tales como las habilidades y destrezas Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio

Estos hallazgos si bien deben ser registrados y considerados, no permiten por sí solos un diagnóstico concluyente sobre embriaguez alcohólica, el cual se fundamenta en

El primer signo neurológico que se pone de manifiesto en la embriaguez alcohólica es el nistagmus posrotacional debido tanto a una acción periférica directamente en el sistema vestibular, como a la acción del alcohol sobre el sistema nervioso central Este signo debe evaluarse cuidadosamente y analizarse en el contexto de cada caso, dado que también se presenta asociado con embriaguez de otra etiología p barbitúricos y difenilhidantoína) y con algunas patologías, o como una variante normal en una parte de la población general

A continuación, se van presentando las alteraciones en la coordinación motora fina. (alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto), sin otros trastornos mayores de la coordinación motora se califica como incoordinación motora leve y se asocia con primer grado de embriaguez

La adiadococinesia (movimientos rápidos aliados alterados) se evidencia un poco más tarde, cuando hay mayor impregnación del encéfalo Se debe a incoordinación de movimientos entre músculos agonistas y antagonistas, y califica la incoordinación motora moderada y se asocia con segundo grado de embriaguez, como se verá más adelante

Se debe tener en cuenta que algunas personas con desórdenes motrices (síndrome de Parkinson, etc) pueden presentar esta prueba alterada debido

12 MAY 2023

a la akinesia o rigidez, igualmente, que existen otros factores que pueden generar su alteración (Ej Esclerosis múltiple, tumores, lesiones en el cerebelo, entre otros)

El aliento alcohólico, signo del área general, aparece casi simultáneamente con el nistagmus, la intensidad del olor varía con la naturaleza del líquido consumido y el tiempo transcurrido desde la ingestión. Algunas sustancias pueden atenuar, intensificar o enmascarar tal olor y la percepción depende de la sensibilidad olfatoria de quien lo explora. En caso de duda se deben realizar pruebas paraclínicas con el fin de precisar la etiología. La ausencia de aliento alcohólico en presencia de signos neurológicos de embriaguez debe orientar a un diagnóstico de embriaguez por sustancias diferentes al alcohol.

A medida que va progresando la impregnación del encéfalo se evidencia la alteración en la convergencia ocular. Su presencia de manera aislada, debe hacer pensar en una etiología diferente al etanol, se debe tener en cuenta que puede ocurrir en un porcentaje importante de la población debido a alteraciones oftalmológicas (estrabismo, ambliopia, oftalmopléjias, entre otras)

La disartria es producto de la incoordinación de los movimientos linguales para la articulación correcta de las palabras. Su presencia denota una etapa más avanzada de impregnación de alcohol etílico y presupone la existencia de los otros signos ya mencionados.

Para mantener el equilibrio se requiere el funcionamiento adecuado de por lo menos dos de los siguientes tres mecanismos: 1 Confirmación visual de la posición, 2 Confirmación no visual de la posición (estímulo propioceptivo y vestibular) y a Integridad funcional cerebelosa. En tanto que en la embriaguez avanzada se van comprometiendo los tres mecanismos antes citados, se evidencian alteraciones en el equilibrio (prueba de Romberg) y anormalidades en las pruebas para evaluar la marcha (prueba de tandem).

La prueba de Romberg positiva califica el aumento del polígono de sustentación como mecanismo compensatorio, indicando alteración del equilibrio, que se asocia a la embriaguez avanzada por alcohol, por otras sustancias (Ej algunas benzodiacepinas, clorpromacina, carbamacepina, amitriptilina, algunos inhalantes y anéstesicos, marihuana, etc), o por diversas patologías del sistema nervioso. En crisis laberínticas se produce lateropulsión, mientras que en síndromes centrales es más frecuente encontrar retropulsión, aunque en algunas oportunidades hay lateralización en cualquier dirección.

La prueba de marcha en Tamden (punta-talón) alterada se califica como incoordinación motora severa. Se presenta en la embriaguez avanzada por alcohol y en la ocasionada por cannabinoides, metacualona, etc. Igualmente puede ser secundaria a paresias, parálisis, alteraciones en la sensibilidad propioceptiva, vértigo, etc. En los ancianos se puede asociar con los procesos degenerativos que comprometen la sensibilidad propioceptiva, fuerza y coordinación "

Con lo anterior, resulta evidente que el médico efectuó un examen acucioso el día de los hechos y de acuerdo con los hallazgos encontrados, emitió el análisis final, por tanto, el resultado del examen es lo suficientemente claro para determinar un grado específico de embriaguez. En tal sentido, resulta necesario reiterar que la prueba técnica practicada por el de médico el día de los hechos al infractor, se encuentra conforme a la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda en su segunda versión expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consecuencia no existe duda alguna respecto de la conducta en la que incurrió el infractor y de esta manera se caen por su propio peso las alegaciones planteadas en el recurso encaminadas a señalar que el mismo no se encontraba en estado de embriaguez o la falta de pruebas complementarias de sangre o alcohosensor para poder tener validez la prueba médico legal.

2.3.4 CONCLUSION

Conforme a los argumentos antes referidos, para el caso en particular, encuentra el despacho que, la primera instancia garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del infractor el señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, y debido al recurso interpuesto por este, este despacho procedió a revisar nuevamente el expediente, frente a los detalles que posiblemente no había avizorado al momento del emitir el fallo contenido en Resolución No 46 del 05 de agosto de 2024, encontrando que las pruebas recaudadas en la oportunidad procesal respectiva y debidamente allegadas al expediente, respecto al procedimiento efectuado por parte del agente de tránsito T-29 el día de los hechos, a través del cual endilgó la comisión de la presunta infracción codificada como F-GRADO 3 al hoy apelante, se pudo demostrar de manera inequívoca que el señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, era el conductor del vehículo con placas BSK-229, y que estaba al momento de ser requerido por la autoridad tránsito cometiendo la conducta contravencional, así como que a dicho conductor le fueran garantizadas plenas garantías por encontrarse en estado de alicoramiento, a fin de obrar conforme al procedimiento claramente señalado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, de manera que tanto en la declaración de parte del agente de tránsito, así como las pruebas allegadas al expediente y frente a las cuales la defensa no presentó objeción alguna o solicitud de exclusión, que desvirtuara la comisión de la conducta contravencional por parte del infractor

De tal forma, que en virtud de la carga de la prueba que reposaba en cabeza del presunto infractor, y en la respectiva etapa probatoria, se logró demostrar que el señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO estaba conduciendo al momento de ser requerido por el agente de tránsito

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que se entiende que antes de elaborar y notificar un comparendo como orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, es requisito sine qua non que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito constate previamente a su imposición que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), circunstancias que dando el respectivo valor probatorio y conforme a la apreciación de la pruebas, fue cumplido dicho trámite para el caso objeto de análisis en el presente acto

Así las cosas por los argumentos expuestos, encuentra el Despacho suficientes pruebas concluyentes del estado de embriaguez en que se encontraba el apelante, toda vez que como se dijo anteriormente, el día de los hechos se efectuó la prueba de determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, cumpliendo a cabalidad los parámetros señalados en la normatividad vigente y en especial en la Resolución 712 de 2016 *"Por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda"* emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A su vez, se precisa que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, que su actuar no ha sido contrario a la ley vigente, a los principios de la función pública y al procedimiento administrativo sancionatorio, y que la decisión finalmente fue debidamente argumentada con los fundamentos facticos y jurídicos que a la luz de este despacho permitió concluir la responsabilidad contravencional del recurrente

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máximo cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional a contrario sensu, este despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 05 de agosto de 2024, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho endilgado al señor JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO, conductor del vehículo de placa BSK-229, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas, firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Movilidad de Chía,

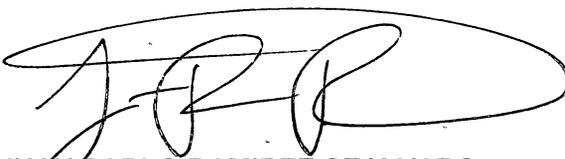
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **RESOLUCIÓN NÚMERO 46 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024**, emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declaró contravencionalmente responsable al ciudadano **JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80 497 321, por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **JOSE MAURICIO GALVIS GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.497 321, el contenido del presente proveído conforme a los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico maoestructura@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente expediente a la primera instancia, para lo pertinente

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RAMIREZ OTALVARO
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectado por Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 